



H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

**PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA A ELIMINAR LA REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN VENTAS DE PRIMERA MANO DE HIDROCARBUROS, COMO CONSECUENCIA DEL ANÁLISIS QUE REALIZÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL AMPARO EN REVISIÓN 170/2023, POR EL QUE SE DETERMINA QUE, LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ES LA COMPETENTE Y NO EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA ELIMINACIÓN DE LA REGULACIÓN ASIMÉTRICA; A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL RODRIGUEZ GONZALEZ Y DIVERSOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

El suscrito, Diputado Federal Manuel Rodríguez González, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Comisión Permanente la presente Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Reguladora de Energía a eliminar la regulación asimétrica en ventas de primera mano de hidrocarburos, como consecuencia del análisis que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el amparo en revisión 170/2023, por el que se determina que, la Comisión Reguladora de Energía, es la competente y no el Congreso de la Unión, para la eliminación de la regulación asimétrica, al tenor de la siguiente:



H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por medio del comunicado No. 211/2023, publicado el día 14 de junio de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) informó lo siguiente:

La Segunda Sala de la SCJN determinó que es inconstitucional eliminar la facultad otorgada a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para regular de manera asimétrica las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, así como la comercialización que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus subsidiarios.

El objetivo principal de la regulación asimétrica es generar un nuevo modelo donde participen diversos competidores en la industria de hidrocarburos, evitando regresar al monopolio vertical a cargo del Estado.

Se llegó a la conclusión de que, con independencia de las atribuciones que se confieren al Congreso de la Unión para legislar en materia de hidrocarburos, la CRE es la única autoridad competente para regular todos los aspectos relacionados con la venta de primera mano de hidrocarburos y sus productos.

Con esta sentencia la SCJN **declaró como inconstitucional** la cancelación que se hizo en el Congreso de la Unión en 2021 de las medidas asimétricas impuestas a Pemex en la reforma energética de 2013-2014.

En la reforma de hace diez años, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) quedó perfectamente delimitada por nuestra Ley Suprema, al establecer claramente en el octavo párrafo del artículo 28 lo siguiente:

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

Lo anterior determinó que dichos órganos reguladores se encuentran en la esfera de actuación del Ejecutivo Federal, y que la autonomía sería en términos de su ley, más no que constituyen órganos constitucionalmente autónomos.



H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

En tal sentido, fue el Congreso de la Unión, el que haciendo uso de sus facultades y en términos de lo dispuesto por el artículo 135 Constitucional, da nacimiento a los denominados órganos reguladores coordinados en materia energética.

Cabe destacar que, la Comisión Reguladora de Energía fue concebida en 1994 como un **órgano desconcentrado** de la entonces Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (SEMIP) para regular el sector energético nacional en el marco de los cambios regulatorios que a inicios de los noventa permitieron la participación del sector privado en las actividades de generación de energía eléctrica en México.

Desde entonces, el marco jurídico de la Comisión ha presentado distintas transformaciones; en la reforma energética de 2013/2014, se le otorgó el carácter de órgano regulador coordinado en materia energética y conforme a la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en su artículo 3° se establece que, en el desempeño de sus funciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética **deberán coordinarse con la Secretaría de Energía** y demás dependencias, **a fin de que sus actos y resoluciones se emitan de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal.**

En mi carácter de Presidente de la Comisión de Energía de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, tuve el honor de presentar a través de la Secretaria Técnica a cargo del Mtro. Víctor Manuel Guevara Martínez, el Dictamen con proyecto de decreto por el que se reformó el artículo décimo



H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

Cabe resaltar, que el mismo fue aprobado por la cámara de origen con una mayoría de 301 votos en pro, 147 en contra y 2 abstenciones, el miércoles 21 de abril de 2021, hasta finalizar en su publicación en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 19 de mayo de 2021.

Del cual me permito citar las consideraciones segunda, tercera, cuarta y quinta del referido documento legislativo:

**SEGUNDA.** Derivado de la Reforma Constitucional en materia de energía, en diciembre de 2013, se reformó el octavo párrafo del artículo 28, en el cual se crean los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía.

Asimismo, el Transitorio Décimo de la mencionada Reforma Energética, le otorga a la CRE como nuevas atribuciones en materia de hidrocarburos: la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las VPM de dichos productos.

La CRE es un órgano regulador con autonomía técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, pudiendo disponer de los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.

De conformidad con la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la CRE tiene la atribución para regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de la cadena de valor de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, entre otras.



H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

Dicho Órgano Regulador, además, fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, de conformidad con el artículo 42 de la LORCME.

Asimismo, cabe mencionar que, en el desempeño de sus funciones, este órgano regulador deberá coordinarse con la SENER y demás dependencias, mediante los mecanismos que establece el Capítulo VI de esta Ley, a fin de que sus actos y resoluciones se emitan de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal.

Por lo que, de conformidad con la LORCME y la LH, las facultades otorgadas a la CRE para sujetar las VPM de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos a principios de regulación asimétrica limitando el poder dominante de PEMEX, en tanto se logra una mayor participación de actores que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, se deberá considerar la emisión de sus disposiciones normativas de acuerdo con las políticas públicas del Gobierno Federal, a través de la SENER.

En tal sentido, la presente iniciativa busca colaborar con el objetivo de lograr el máximo factor de producción de los hidrocarburos y petrolíferos, garantizando el suministro de los mismos, en beneficio de las y los mexicanos, con el objetivo fundamental de lograr la Seguridad y Soberanía energéticas para contribuir al desarrollo nacional, teniendo como referencia que PEMEX es una empresa productiva del Estado mexicano.

**TERCERA.** Los integrantes de esta Comisión de Energía de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, coincidimos con el promovente de la iniciativa motivo del presente dictamen, pues del estudio del Artículo Transitorio Décimo Tercero, que se encuentra establecido en la Ley de Hidrocarburos vigente, que a la letra establece:

***Décimo Tercero.- La Comisión Reguladora de Energía **continuará sujetando las ventas de primera mano** de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos **a principios de regulación asimétrica** con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, **en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos** que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados,***



H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

*para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.*

*La venta de primera mano se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, a un tercero o entre ellos. Dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, Ductos de Internación o en los puntos de inyección de los Hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción. Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, así como cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, podrán comercializar Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos siempre que desagregue los distintos servicios que preste y el precio de venta de primera mano del producto de que se trate.*

**La comercialización** que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, podrá realizarse en puntos distintos a los señalados en el párrafo anterior. Esta actividad **también se sujetará a regulación asimétrica** con objeto de limitar el poder dominante de las citadas personas, **en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos** que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

**La regulación de las ventas de primera mano incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios.** En estas materias, se deberá observar la práctica común en mercados desarrollados de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

En todo caso, se deberán observar las **obligaciones de no discriminación** previstas en esta Ley.

El incumplimiento de la regulación que la Comisión Reguladora de Energía establezca sobre los términos y condiciones de ventas de primera mano y sus precios, se sancionará por dicha Comisión con



H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

*multas de ciento cincuenta mil días a setenta y cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

Resulta evidente que la facultad otorgada a la CRE, por los legisladores del Congreso de la Unión en el citado artículo transitorio, fue para la expedición de acuerdos, disposiciones de carácter general, resoluciones y lineamiento que establecieran la regulación asimétrica en las VPM y a la comercialización de los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que realiza Pemex, sus empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales.

Dicha facultad transitoria, concedida al órgano regulador no pretendió hacer que este fuese quien determinara las reglas de competencia económica del sector, sino que, estableciera las bases que permitieran la apertura de las actividades del sector energético con la intención de atraer agentes económicos para el desarrollo del mercado, ofreciendo a los consumidores más opciones en productos y servicios.

Luego entonces, para lograr esa apertura de mercado se implementó la regulación asimétrica, a fin de lograr una participación de los agentes económicos en condiciones de igualdad en el sector energético, pues como bien lo menciona el promovente, PEMEX hasta antes de la “Reforma Energética” era la única empresa dominante en materia de hidrocarburos, ya que las actividades relacionadas con su giro hasta antes de la apertura eran exclusivas del Estado, situación que la colocaba en una posición dominante frente a los nuevos competidores.

Por lo que, bajo el amparo del nuevo marco regulatorio del mercado y del sector energético, tomaron la decisión de limitar ese poder dominante en actividades de comercialización y VPM que tenía PEMEX, con la intención de lograr el ingreso de nuevos participantes y evitar supuestas condiciones de desigualdad económica.

Imponiendo a PEMEX las siguientes obligaciones:

1. Aplicación forzosa de fórmulas de precios, en el cual, le dicta a PEMEX cómo y a qué precio vender los combustibles;
2. Sujetarse a criterios para otorgar descuentos, impidiendo a PEMEX la oportunidad de ofrecer descuentos regionales;
3. Separar el contrato de franquicia PEMEX del contrato de venta, obligándolo a efectuar hasta 5 contratos para vender sus productos;



H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

4. Publicar de forma adelantada los precios, descuentos y condiciones comerciales, brindando ventaja competitiva a otros agentes económicos;
5. Determinación de límites de participación en el mercado, siendo discrecional, distinta para cada producto y modificándose arbitrariamente y;
6. Someter a aprobación los modelos de contrato de VPM y comercialización, lo cual implica que PEMEX debe permitir a sus clientes cancelar los contratos sin penalización.

Ahora bien, resulta evidente que la referida disposición transitoria solo pretendió sujetar, de forma temporal, las actividades de PEMEX a principios de regulación asimétrica mientras se lograba la entrada de agentes económicos en el mercado energético.

Circunstancia que, de acuerdo con información difundida por la SENER y la CRE, así como en los datos proporcionados por el propio promovente, ya ha sucedido.

Dicho esto, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora podemos determinar que existe una apertura del mercado nacional en materia de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, pues resulta evidente la participación de una gran variedad de permisionarios en estas actividades de comercialización y ventas de primera mano.

En ese sentido, consideramos que las condiciones de igualdad para la apertura del mercado ya fueron actualizadas, pues los agentes económicos ya se encuentran participando en los eslabones de la cadena productiva del sector, lo que ha traído consigo que PEMEX haya sido desplazado y no tenga un poder dominante en el sector energético.

Pues, de seguir sujetándose a los principios de regulación asimétrica, los riesgos que lo conllevan son:

- Incentiva la ineficiencia en los mercados y promueve la participación en condiciones de desigualdad de circunstancias, lo que genera la existencia de competidores débiles que necesitan medidas por parte del Estado, que les otorguen ventajas competitivas para mantenerse en dichos mercados.





H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

- La falla en los mercados provocada por la entrada de agentes económicos no podría ser corregida por una regulación asimétrica, generando que los precios para el consumidor final no disminuyan, debido a que los comercializadores, distribuidores o expendedores no cuentan con los incentivos para transferir los beneficios que obtienen de sus proveedores al comprar grandes volúmenes.

Por lo que, se considera que ya no existe justificación para sujetar solamente a Pemex a los principios de regulación asimétrica, pues imponerle obligaciones adicionales a las que ejecutan sus competidores, provoca condiciones de desigualdad que limitan su competencia, colocándola en una posición desfavorable que debilita su comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos

En ese orden de ideas, los integrantes de esta Comisión coincidimos en que es necesario dar por cumplido el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la LH publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, pues estimamos que todos los agentes participantes del sector energético ahora deben sujetarse a las reglas que determinan una competencia en el mercado para el beneficio de los consumidores.

**CUARTA.** Del análisis que realiza esta dictaminadora sobre la Opinión que emitió la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), publicada en febrero de 2020 para el sector de combustible y VPM, en México,<sup>1</sup> PEMEX es el principal oferente mayorista de combustibles, ya que suministra 86.8 por ciento del mercado nacional de gasolinas y 72.2 por ciento de diésel.

La dictaminadora considera que, si bien, aún existe una alta concentración en el mercado, ello no implica prácticas anticompetitivas por parte de su principal agente y que la regulación asimétrica sea una política recomendable para impulsar la mayor participación en el mercado, ya que ésta no está necesariamente atacando las causas que han limitado su crecimiento, toda vez que los mayoristas que operan en el país carecen de infraestructura de almacenamiento y transporte de combustibles suficiente, según la misma Comisión.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la COFECE será el organismo público autónomo encargado

---

<sup>1</sup> Opinión del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, OPN-007-2020.



H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

de promover la libre concurrencia y competencia, de conformidad con el artículo 28 Constitucional.

*Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.*

*En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.*

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

*El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos*



H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

*esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.*

Asimismo, la LH en sus artículos 80 y 81 determina que a la SENER le corresponde instruir, por sí misma o a propuesta de la CRE o de la COFECE, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

*Artículo 80. Corresponde a la Secretaría de Energía:*

*I a II. ...*

*III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Reguladora de Energía o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.*

*Artículo 81. Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:*

*I a VIII. ...*

*IX. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.*

Por lo tanto, la LH faculta a la SENER, con el apoyo de la CRE o de la COFECE, para instruir a PEMEX a que realicen acciones para garantizar la competencia, haciendo innecesaria una regulación asimétrica como la establecida en el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la LH.

Por su parte, la COFECE podrá imponer condicionamientos de comportamiento y estructurales, derivados de concentraciones significativas en los mercados. De esta manera, las regulaciones asimétricas se impulsan por el cumplimiento de características específicas en determinadas concentraciones, como lo establece la Ley Federal de Competencia



H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

Económica (LFCE). Sin embargo, en el artículo 52 de la misma Ley, determina que se activarán los supuestos para una regulación asimétrica por razones distintas a la sola concentración del mercado, ya que dicho supuesto no es suficiente para detectar alguna actividad ilícita o práctica monopólica.

*Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.*

Las prácticas monopólicas se dividen en dos tipos: las prácticas monopólicas absolutas y las prácticas monopólicas relativas. Como lo establece el artículo 54 de la LFCE, las prácticas monopólicas relativas son aquellos actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

*Artículo 54. Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:*

*I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;*

*II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y*

*III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.*

En suma, la simple concentración no implicaría en principio una intervención de la COFECE en el mercado, ni la imposición de condicionamientos o la desincorporación de activos, para ello es necesaria la comprobación de la actividad ilícita o práctica monopólica que desplace indebidamente a otro agente económico. Lo anterior, nos permite asegurar que la mayor participación de agentes económicos privados en el mercado de petrolíferos e hidrocarburos es posible sin necesidad de establecer alguna regulación



H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

asimétrica adicional, siempre que no se presuma alguna práctica ilícita por parte de Petróleos Mexicanos, el cual podría ser sancionado en su caso como lo dicta la Ley Federal de Competencia Económica.

**QUINTA. Finalmente, este órgano dictaminador reconoce al sector energético como una de las áreas estratégicas prioritarias para México y que debe convertirse en palanca del desarrollo nacional.**

**Lo que implica actualizar la norma de acuerdo a los requerimientos que vive el país hoy en día, pues subsiste la necesidad de fortalecer al sector desde una perspectiva de soberanía nacional, mediante el acceso igualitario de la energía, la estabilidad financiera, el combate frontal contra la corrupción y la implementación de las mejores prácticas.**

**Esto significa garantizar la Seguridad y la Soberanía energéticas, que consiste en la capacidad del Estado mexicano de proporcionar y asegurar, por medio de las empresas propiedad de la nación, que toda persona pueda satisfacer sus necesidades energéticas en condiciones dignas y en cantidad suficiente y equitativa.**

Asimismo, se debe establecer una regulación aplicable en la cadena de valor de la gasolina y diésel que procure la capacidad de competencia por parte de los agentes económicos que participan en ella.

Siendo necesario y pertinente dejar sin efectos la facultad otorgada a la CRE para sujetar a PEMEX bajo los principios de regulación asimétrica para las ventas de primera mano de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y la comercialización que realicen personas controladas por PEMEX o sus organismos subsidiarios.

Como respuesta, **miles de amparos de empresas privadas** y personas físicas llegaron a los jueces primero y segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, **Rodrigo de la Peza y Juan Pablo Gómez Fierro**, quienes concedieron la suspensión de las reformas de 2021.



H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

Ahora, tras el **AMPARO EN REVISIÓN 170/2023**, donde el problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la SCJN consistió en determinar si *¿El Congreso de la Unión cuenta con facultades para derogar la facultad otorgada a la CRE para establecer medidas asimétricas en las ventas de primera mano contra Pemex?*

La SCJN analizó los amparos y resolviendo con tres votos a favor y dos en contra, por lo que la Segunda Sala de la SCJN confirmó dichas protecciones jurídicas, para su sentencia; asimismo cuestionó si el Congreso de la Unión actuó dentro de sus facultades al determinar, por un lado, **que ya no era necesario establecer medidas asimétricas** en las ventas de primera mano que realice Pemex en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos y, por otro, al derogar la facultad otorgada a la CRE para establecer dichas medidas.

“Esta Sala considera que, contrario a lo que afirman las autoridades recurrentes, el Congreso excedió su competencia porque constitucionalmente no está facultado para determinar si en cierto(s) mercado(s) se ha alcanzado un desarrollo eficiente y competitivo”, expuso el máximo tribunal.

De manera intencional, no invoque con antelación la consideración primera del Dictamen con proyecto de decreto por el que se reformó el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, la cual establece la Competencia de la Comisión de Energía y por ende del Congreso de la Unión para legislar en la materia.

**PRIMERA.** La Comisión de Energía de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, fundamenta su competencia y facultad para conocer y resolver en la materia en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados



H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

Unidos Mexicanos; la fracción II del numeral 1 del artículo 80; 85; fracción I numeral 1 del artículo 157 y demás correlativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

A la SCJN se le olvidó que el Congreso de la Unión forma parte de los tres Poderes de la Unión y que, así como se sintieron ofendidos, a nombre de la bancada morenista les hacemos un llamado al respeto como iguales, y me veo compelido a citar el artículo 49 Constitucional.

**Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.**

**No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.**

Para mayor claridad, el propio artículo 49 Constitucional es dotado de una sabiduría excelsa, que nos proporciona en su segundo párrafo, el caso ejemplo, al hablar del Comercio Exterior:

**Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación** gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

**El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras: así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio**



H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

**exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.**

El Comercio Exterior, es una materia tan dinámica, que el propio Poder Legislativo comprendió, que no se iba a poder siempre esperar a que se completara el proceso legislativo, razón por la cual concede facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para legislar en la materia, siempre y cuando justifique el uso de la misma a través del paquete económico año con año, no obstante, no se pierde en ningún momento la facultad legislativa en la materia. No siendo el caso, es evidente la falacia jurídica que nos presenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No habiendo laguna jurídica que subsanar, aun así, me permitiré invocar una de las Fuentes del Derecho, también olvidada por los ministros, me refiero al último párrafo del artículo 14 Constitucional, que a la letra de la ley dispone:

Artículo 14. (...)

(...)

(...)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, **y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.**

Es así, que un principio general del derecho es "**Quien puede lo más, puede lo menos**", es así que el Poder de la Unión, encargado de crear la norma, hoy por capricho de la Corte, se ve relegado por un órgano regulador,





H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

cuando ya quedó evidenciado, que el razonamiento hecho en el Dictamen de la Comisión de Energía, no fue arbitrario, sino que estuvo sustentado por lo que determino, la COFECE, la cual si tiene el carácter de órgano constitucional autónomo.

Ahora bien, en la conferencia de prensa, el presidente Andrés Manuel López Obrador dijo que ministros, magistrados y jueces del poder Judicial deben ser elegidos por voto directo de los ciudadanos y que por eso, en septiembre de 2024, enviará al Congreso una iniciativa para reformar al poder Judicial; haciendo referencia a la Constitución Liberal de 1857, que establecía que los ministros los elegía el pueblo.

En el mismo orden de ideas el Diputado Ignacio Mier Velasco, nuestro Coordinador en la Cámara de Diputados expuso, que propondrá una Consulta Popular para que el pueblo de México decida si los 11 ministros de la Suprema Corte deben ser electos o no por el voto directo de la gente.

Propuestas que admiro, respeto y secundo, los ministros de la SCJN deben ser elegidos por el voto de los ciudadanos, por lo que el pueblo de México debe elegir a los representantes del Poder Judicial, ministros y jueces, por votación, al igual como son electos las y los diputados, senadores y el jefe del Poder Ejecutivo, haciendo valer la democracia, debemos enfatizar que el pueblo es soberano. Esa es la esencia de la democracia; el pueblo manda en la democracia.

La Constitución establece en su artículo 39 que el poder dimana del pueblo y se instituye para su beneficio y el pueblo tiene en todo momento el



H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

derecho de cambiar la forma de su gobierno. Sin embargo, actualmente, los elementos del máximo tribunal, son renovados periódicamente a propuesta del gobernante en turno y tras la aprobación de las candidaturas en la Cámara de Senadores con dos tercios de votos.

Enfatizo en lo dicho por el Diputado Mier Velazco “que *la consulta se lleve a cabo en agosto de 2024, pasado el proceso electoral y con apego a la ley. Con ello la gente podría decidir si las y los ministros deben ser electos por voto directo, con un proceso previo al reconocimiento, a la meritocracia y a su currículum, formación, eficacia y experiencia dentro del Poder Judicial. [...]*

*Hay un gran problema en el Poder Judicial, porque se dictan sentencias injustas o no hay sentencias; tienen a gente en prisión esperando un juicio por más de 10 años, tanto como del fuero común, como en el fuero federal. “*

En el mismo orden de ideas y como refería Francisco Zarco miembro del Congreso Constituyente de 1856: ‘(...) el **pueblo elegirá** entre los abogados más dignos y más honrados (...)’ empatizando con lo dicho por Emilio Rabasa “*La elección popular no es para hacer buenos nombramientos, sino para llevar a los poderes públicos funcionarios que representen la voluntad de las mayorías, y los magistrados no pueden, sin prostituir la justicia, ser representantes de nadie, ni expresar ni seguir voluntad ajena ni propia*”.

Pues dentro de la SCJN existen privilegios, nepotismo, amiguismo, compadrazgo y promoción, no en función del Servicio Profesional de Carrera, sino “de los cuates”, la imposición de intereses económicos en los juzgados



H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

especializados y, aún más, en los que tiene que ver con competencia económica o de carácter administrativo.

Las y los ministros violentaron la autonomía del Poder Legislativo, siendo jueces y parte en muchos asuntos promovidos desde la oposición. las y los ministros responden a otros intereses, y no al anhelo de contar con un Poder Judicial que permita leyes eficaces y justas.

No se equivoquen señores Ministros de la SCJN, ustedes no están para evidenciar diferencias políticas, ustedes son los garantes del Estado de Derecho y de hacer respetar la Supremacía Constitucional manifestada por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violaron flagrantemente los artículos 49 y 136 Constitucionales y HOY LA NACIÓN SE LOS DEMANDA.

Por lo anterior expuesto y fundado, pongo a consideración de esta asamblea la siguiente proposición con:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a la Comisión Reguladora de Energía a eliminar la regulación asimétrica en ventas de primera mano de hidrocarburos, como consecuencia del análisis que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el amparo en revisión 170/2023, por el que se determina que, la Comisión Reguladora de Energía es la competente y no el Congreso de la Unión, para la eliminación de la regulación asimétrica en ventas de primera mano de hidrocarburos.



H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

**SEGUNDO.** La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, exhorta, en términos de nuestro marco jurídico, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a respetar el artículo 49 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la división de poderes y la inviolabilidad de la Ley Suprema, toda vez que, considerar que la Comisión Reguladora de Energía, tiene más facultades normativas que el Congreso de la Unión, es una interpretación a modo de nuestra Carta Magna que solo violenta el Estado de Derecho en perjuicio de la nación mexicana.

Sede de la Comisión Permanente, 21 de junio 2023.

**Dip. Manuel Rodríguez González**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and several smaller loops and strokes below, positioned over the printed name.



**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

H. CONGRESO DE LA UNIÓN

COMISIÓN PERMANENTE

PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA A ELIMINAR LA REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN VENTAS DE PRIMERA MANO DE HIDROCARBUROS, COMO CONSECUENCIA DEL ANÁLISIS QUE REALIZÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL AMPARO EN REVISIÓN 170/2023, POR EL QUE SE DETERMINA QUE, LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ES LA COMPETENTE Y NO EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA ELIMINACIÓN DE LA REGULACIÓN

**Firmas de Diputados**

**Dip. Raquel Bonilla Herrera**

**Dip. Héctor Ireneo Mares Cossío**

**Dip. Judith Celina Tanori Córdova**

**Dip. Flora Tania Cruz Santos**

**Dip. Murguía Lardizábal Daniel**

**Dip. Lidia Pérez Bárcenas**



**MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**DIPUTADO FEDERAL**

H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE

PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA A ELIMINAR LA REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN VENTAS DE PRIMERA MANO DE HIDROCARBUROS, COMO CONSECUENCIA DEL ANÁLISIS QUE REALIZÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL AMPARO EN REVISIÓN 170/2023, POR EL QUE SE DETERMINA QUE, LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ES LA COMPETENTE Y NO EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA ELIMINACIÓN DE LA REGULACIÓN

**Firmas de Diputados**

**Dip. Manuela del Carmen Obrador  
Narváez**

**Dip. Chauhtémoc Ochoa Fernández**

**Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo**

**Dip. José Luis Flores Pacheco**

**Dip. Yolís Jiménez Ramírez**

**Dip. María del Rosario Merlín García**

**Dip. Rosalba Valencia Cruz**

**Dip. Teresita de Jesús Vargas Meraz**

**Dip. Joaquín Zebadúa Alva**

**Dip. Erika Vanessa Del Castillo Ibarra**